

REGISTRO INMOBILIARIO

DIRECTRIZ RIM-001-2015

De: MSc. Óscar Rodríguez Sánchez  
Director

Para: Subdirección Registral, Coordinación General, Asesoría Jurídica, Jefes de Registradores, Registradores, notarios públicos, y público en general.

Asunto: Modificación de los alcances de la Circular DRP-015-2003 de fecha 15 de octubre de 2003.

Fecha: 15 de julio de 2015.

Firma:

Considerando:



I.—Que mediante Circular DRP-015-2003 de fecha 15 de octubre de 2003, se dispuso por parte de la Dirección del entonces Registro de Bienes Inmuebles, los casos en que se aplicaba la suspensión en el plazo de caducidad ordenado por el Transitorio IX al Código Notarial, de aquellos documentos presentados y relacionados con un inmueble con una anotación o gravamen de advertencia administrativa o de inmovilización, sea esta última administrativa o judicial. Los alcances de esta Circular, se han venido aplicando sin importar si el documento fue presentado al Diario en fecha anterior o posterior a la entrada en vigencia del Código Notarial (22 de noviembre de 1998) y del vencimiento del plazo dispuesto por su Transitorio IX.

Se resalta de manera muy puntual, que fue mediante el artículo 178 del Código Notarial, el cual modificó el artículo 468 del Código Civil, que por primera vez se legisla para establecer un plazo de caducidad a las anotaciones de documentos registrales, situación que provocó el dictado del transitorio de previa cita, así como la Circular mencionada.

IIº—Que la Circular de marras, dispuso varios escenarios posibles en cuanto a la aplicación de sus alcances, a saber: 1) si la fecha de presentación del documento es anterior a la imposición de la cautelar administrativa (cautelar sobrevenida) o judicial, se suspende la caducidad contenida dentro del Transitorio IX de cita, sin importar si se trata de advertencia administrativa o inmovilización (sea esta administrativa o judicial); 2) si la fecha de presentación del documento es posterior a la imposición de la cautelar administrativa o judicial, sí se aplica la caducidad del documento; y 3) los alcances de los dos puntos anteriores, se han aplicado sin importar la fecha de presentación del documento; esto es, si le era o no aplicable el transitorio IX del Código Notarial, en razón de la fecha de presentación del documento al Diario.

IIIº—Que la circular que se modifica, no discrimina en cuanto a los efectos jurídicos de la nota de advertencia administrativa respecto de la de inmovilización. Esto es el resultado de que para la fecha de su entrada en vigencia (15 de octubre de 2003), la normativa reglamentaria aplicable (Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998) no definía de manera precisa como medida cautelar, la hoy denominada "nota de advertencia administrativa". Si se compara la redacción de los artículos 88 y 97 del reglamento

de previa cita, en ambos se hace alusión a "una nota de advertencia", pero con efectos marcadamente distintos entre ambas, a saber: la del artículo 88 refiere expresamente "que inmovilizará la inscripción", mientras que el numeral 97 dispone que es "para efectos de publicidad únicamente".

IV.—Que con la entrada en vigencia del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 198 del 13 de octubre de 2009), se define de manera expresa la cautelar de "nota de advertencia administrativa" (artículo 25), disponiendo su carácter de mera publicidad noticia y su efecto de no impedir la inscripción de documentos posteriores. De igual manera, dispone que para el caso de la cautelar de "inmovilización" (artículo 28), ésta paraliza la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en sede jurisdiccional, o las partes involucradas lo autoricen mediante documento idóneo.

V.—Que dada la clara distinción que establece el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, respecto de las dos medidas cautelares administrativas relacionadas, resulta imperioso redefinir los efectos de la Circular DRP-015-2003, de tal manera que sus disposiciones resulten congruentes con los alcances jurídicos que cada una de ellas posee, de conformidad con lo que al respecto dispone el Reglamento de cita.

**Por tanto:** resulta conveniente y necesario modificar las disposiciones de la Circular DRP-015-2003 de fecha 15 de octubre de 2003, por lo que de conformidad con los alcances de los incisos f) y g) del artículo 8 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, se emiten las siguientes disposiciones de carácter administrativo, para una adecuada aplicación de la normativa contenida en el inciso 5) del artículo 468 del Código Civil, respecto de la vigencia de las anotaciones de documentos relativos a inmuebles que presenten en su publicidad registral, notas de advertencia administrativa, inmovilización, así como la medida cautelar judicial de inmovilización, lo cual se hace de la siguiente manera:

La medida cautelar de "nota de advertencia administrativa", al tener efectos de mera publicidad noticia, no impide la inscripción de documentos presentados con posterioridad a su imposición y por tanto, no suspende su plazo de caducidad. Lo anterior siempre y cuando del documento no se manifieste disposición en contrario, por ejemplo: un traspaso que se haga libre de gravámenes y anotaciones.

Para el caso de que exista anotado un documento en un inmueble, sobre el cual sobreviene una nota de advertencia administrativa, esta no suspenderá el plazo de caducidad del documento previamente anotado y se podrá proceder a su inscripción siempre y cuando no tenga defectos que lo impidan.

La medida cautelar administrativa de "inmovilización", retira del tráfico registral el inmueble al cual se le impone. Esta consecuencia se mantendrá hasta tanto se aclare el asunto en vía judicial, o las partes interesadas y afectas por la inexactitud que le dio origen, autoricen mediante documento idóneo aquellos actos que promuevan su saneamiento. Este documento será sometido al marco de calificación registral y una vez lo supere, al análisis de la Dirección o Subdirección de este Registro, la cual dispondrá si es procedente o no ordenar su levantamiento.

En la calificación de un documento vigente, que se relaciona con un inmueble al cual le sobreviene una cautelar administrativa de inmovilización, luego de superar este el marco de calificación respectivo y realizado el estudio del expediente administrativo asociado a esa cautelar, deberá el registrador remitir el documento para su valoración por parte de la Dirección o Subdirección de este Registro, la cual resolverá lo que corresponda. Para el caso de que el defecto sea falta de pago de timbres, derechos de Registro o impuesto de traspaso, se deberá estar a lo dispuesto por el punto 2) de la Circular DRP-026-1999, en el sentido de que para ser considerado ese documento como vigente (y por lo tanto serle aplicable la suspensión de la caducidad), deberá haberse presentado a la corriente registral dentro de los tres meses contados a partir de su presentación al Diario, con todos los timbres, derechos de Registro e impuesto de traspaso debidamente cancelados.

En cuanto a la anotación de una inmovilización judicial, esta provoca sobre el inmueble los mismos efectos que la cautelar administrativa señalada en el párrafo primero de este punto B.-

Para el caso de que exista anotado un documento en un inmueble, sobre el cual se impone con posterioridad una anotación de inmovilización judicial (medida cautelar judicial sobrevenida), esta suspenderá el plazo de caducidad del documento previamente anotado (tal y como está dispuesto en la Circular DRP-015-2003), sin que se requiera valoración alguna por parte de la Dirección o Subdirección. Para que sea procedente la suspensión indicada, el documento deberá encontrarse vigente, siéndole aplicable de igual forma, lo dispuesto por el punto 2) de la Circular DRP-026-1999, es decir: haberse presentado a la corriente registral dentro de los tres meses contados a partir de su presentación al Diario, con todos los timbres, derechos de Registro e impuesto de traspaso debidamente cancelados.

La suspensión de la caducidad para estos documentos, se mantendrá hasta tanto no se inscriba el levantamiento de la inmovilización, ordenado por la autoridad judicial o administrativa que dispuso su consignación. A partir de ese momento, los interesados cuentan con un término improrrogable de un año para inscribir el documento anotado, el cual constituye el plazo máximo otorgado para subsanar los defectos de un documento y efectuar su consecuente inscripción.

Finalmente, si ingresa un documento que se anota sobre una finca que ya publicita una cautelar administrativa de "inmovilización" o una anotación judicial de inmovilización, ninguna de las dos medidas cautelares suspenderá el plazo de caducidad del documento en cuestión.

En razón de los alcances de esta Directriz y a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los interesados en los documentos que se encuentren anotados sobre inmuebles que tengan consignada una nota de advertencia administrativa, la cual de conformidad con los alcances de la Circular DRP-015-2003 tenían suspendido su plazo de caducidad, tendrán un término improrrogable de un año para inscribirlos, mismo que constituye el plazo máximo otorgado para subsanar los defectos de un documento y efectuar su consecuente inscripción. Transcurrido el término indicado, caducarán las anotaciones de estos documentos.

La presente Directriz rige un mes después de su publicación.

Óscar William Rodríguez Sánchez, Director.—1 vez.—O. C. N° 15-0340.—Solicitud N° 36596.—(IN2015048173).

**PUBLICADA EL 21 DE AGOSTO DEL 2015**  
**RIGE A PARTIR DEL 21 DE SETIEMBRE DEL 2015**

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

## Asociaciones civiles

## AVISOS

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Cardiopatas Alajuelenses ASCALA, con domicilio en la provincia de: Alajuela-Alajuela, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: concientizar a los asociados sobre factores de riesgo y prevención de las cardiopatías. Cuyo representante, será el presidente: Juan Carlos López Muñoz, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2015, asiento: 138229 con adicional(es): 2015-279549.—Dado en el Registro Nacional, a las 15 horas 4 minutos y 54 segundos, del 6 de agosto del 2015.—Lic. Henry Jara Solís, Director a. i.—1 vez.—(IN2015051088).

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-597387, denominación: Asociación Costa Rica Por Siempre. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2015, asiento: 71784 con adicional(es): 2015-170036.—Dado en el Registro Nacional, a las 11 horas 4 minutos y 37 segundos, del 7 de agosto del 2015.—Lic. Henry Jara Solís, Director a. i.—1 vez.—(IN2015051138).

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación CAT, con domicilio en la provincia de: San José- Desamparados, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: mantenimiento y administración de una iglesia cristiana denominada Centro de Adoración El Tabernáculo Ministerios CAT, y la plantación de otras iglesias e institutos bíblicos. Cuyo representante, será el presidente: Eduardo Enrique de La Trinidad Quesada Campos, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2015, asiento: 177893.—Dado en el Registro Nacional, a las 9 horas 20 minutos y 52 segundos, del 21 de julio del 2015.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2015051237).

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la: Federación de Hockey, entre las cuales se modifica el nombre social, que se denominará: Federación Costarricense de Hockey. Por cuanto dichas reformas cumplen con la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2015, asiento: 289293.—Dado en el Registro Nacional, a las 9 horas 17 minutos y 16 segundos, del 3 de agosto del 2015.—Lic. Henry Jara Solís, Director a. i.—1 vez.—(IN2015051244).

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula N° 3-002-224956, denominación: Asociación de Acueductos de San Pedro de Pérez Zeledón. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2015, asiento: 173657.—Dado en el Registro Nacional, a las 8 horas 9 minutos y 2 segundos, del 27 de julio del 2015.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2015051260).

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación del Comité Administrativo del Cementerio de Santa Teresita de Turrialba, con domicilio en la

provincia de: Cartago-Turrialba, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: congregar a todos los asociados y miembros de la comunidad que quieran integrarse a colaborar por el cementerio en una única entidad, cuyo representante, será el presidente: Manuel Jesús Salazar Sanabria, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2014, asiento: 316773 con adicional(es): 2015-80310, 2015-156819.—Dado en el Registro Nacional, a las 9 horas 53 minutos y 52 segundos, del 27 de julio del 2015.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2015051275).

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Deportiva Liga Menor Turrialba, con domicilio en la provincia de: Cartago-Turrialba, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: enseñar, practicar y aplicar los conceptos técnicos y prácticos básicos del fútbol en niños y niñas organizados por categorías en edades desde los seis años hasta los diecisiete años de edad, cuyo representante, será el presidente: Steven Rivas Granados, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2015, asiento: 165044.—Dado en el Registro Nacional, a las 8 horas 37 minutos y 40 segundos, del 22 de julio del 2015.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2015051276).

Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación para El Desarrollo Sostenible de la Zona Económica Especial de la Región Pacífico Central, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Esparza, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: analizar, proponer y promover el desarrollo de proyectos productivos dirigido a los habitantes de la Región Pacífico Central. Cuyo representante, será el presidente: William Barrantes Sáenz, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2015, asiento: 174236.—Dado en el Registro Nacional, a las 8 horas 33 minutos y 24 segundos, del 28 de julio del 2015.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2015052755).

## REGISTRO INMOBILIARIO

## DIRECTRIZ RIM-001-2015

De: MSc. Óscar Rodríguez Sánchez  
Director

Para: Subdirección Registral, Coordinación General, Asesoría Jurídica, Jefes de Registradores, Registradores, notarios públicos, y público en general.

Asunto: Modificación de los alcances de la Circular DRP-015-2003 de fecha 15 de octubre de 2003.

Fecha: 15 de julio de 2015.

Firma:

**Considerando:**

I.—Que mediante Circular DRP-015-2003 de fecha 15 de octubre de 2003, se dispuso por parte de la Dirección del entonces Registro de Bienes Inmuebles, los casos en que se aplicaba la suspensión en el plazo de caducidad ordenado por el Transitorio IX al Código Notarial, de aquellos documentos presentados y relacionados con un inmueble con una anotación o gravamen de advertencia administrativa o de inmovilización, sea esta última administrativa o judicial. Los alcances de esta Circular, se han venido aplicando sin importar si el documento fue presentado al Diario en fecha anterior o posterior a la entrada en vigencia del Código Notarial (22 de noviembre de 1998) y del vencimiento del plazo dispuesto por su Transitorio IX.

Se resalta de manera muy puntual, que fue mediante el artículo 178 del Código Notarial, el cual modificó el artículo 468 del Código Civil, que por primera vez se legisla para establecer un plazo de caducidad a las anotaciones de documentos registrales, situación que provocó el dictado del transitorio de previa cita, así como la Circular mencionada.

II°—Que la Circular de marras, dispuso varios escenarios posibles en cuanto a la aplicación de sus alcances, a saber: 1) si la fecha de presentación del documento es anterior a la imposición de la cautelar administrativa (cautelar sobrevenida) o judicial, se suspende la caducidad contenida dentro del Transitorio IX de cita, sin importar si se trata de advertencia administrativa o inmovilización (sea esta administrativa o judicial); 2) si la fecha de presentación del documento es posterior a la imposición de la cautelar administrativa o judicial, si se aplica la caducidad del documento; y 3) los alcances de los dos puntos anteriores, se han aplicado sin importar la fecha de presentación del documento; esto es, si le era o no aplicable el transitorio IX del Código Notarial, en razón de la fecha de presentación del documento al Diario.

III°—Que la circular que se modifica, no discrimina en cuanto a los efectos jurídicos de la nota de advertencia administrativa respecto de la de inmovilización. Esto es el resultado de que para la fecha de su entrada en vigencia (15 de octubre de 2003), la normativa reglamentaria aplicable (Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J de 18 de febrero de 1998) no definía de manera precisa como medida cautelar, la hoy denominada “nota de advertencia administrativa”. Si se compara la redacción de los artículos 88 y 97 del reglamento de previa cita, en ambos se hace alusión a “una nota de advertencia”, pero con efectos marcadamente distintos entre ambas, a saber: la del artículo 88 refiere expresamente “que inmovilizará la inscripción”, mientras que el numeral 97 dispone que es “para efectos de publicidad únicamente”.

IV.—Que con la entrada en vigencia del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (Decreto Ejecutivo N° 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicado en *La Gaceta* N° 198 del 13 de octubre de 2009), se define de manera expresa la cautelar de “nota de advertencia administrativa” (artículo 25), disponiendo su carácter de mera publicidad noticia y su efecto de no impedir la inscripción de documentos posteriores. De igual manera, dispone que para el caso de la cautelar de “inmovilización” (artículo 28), esta paraliza la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en sede jurisdiccional, o las partes involucradas lo autoricen mediante documento idóneo.

V.—Que dada la clara distinción que establece el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, respecto de las dos medidas cautelares administrativas relacionadas, resulta imperioso redefinir los efectos de la Circular DRP-015-2003, de tal manera que sus disposiciones resulten congruentes con los alcances jurídicos que cada una de ellas posee, de conformidad con lo que al respecto dispone el Reglamento de cita.

**Por tanto:** resulta conveniente y necesario modificar las disposiciones de la Circular DRP-015-2003 de fecha 15 de octubre de 2003, por lo que de conformidad con los alcances de los incisos f) y g) del artículo 8 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, se emiten las siguientes disposiciones de carácter administrativo, para una adecuada aplicación de la normativa contenida en el inciso 5) del artículo 468 del Código Civil, respecto de la vigencia de las anotaciones de documentos relativos a inmuebles que presenten en su publicidad registral, notas de advertencia administrativa, inmovilización, así como la medida cautelar judicial de inmovilización, lo cual se hace de la siguiente manera:

A. La medida cautelar de “nota de advertencia administrativa”, al tener efectos de mera publicidad noticia, no impide la inscripción de documentos presentados con posterioridad a su imposición y por tanto, no suspende su plazo de caducidad. Lo anterior siempre y cuando del documento no se manifieste disposición en contrario, por ejemplo: un traspaso que se haga libre de gravámenes y anotaciones.

Para el caso de que exista anotado un documento en un inmueble, sobre el cual sobreviene una nota de advertencia administrativa, esta no suspenderá el plazo de caducidad

del documento previamente anotado y se podrá proceder a su inscripción siempre y cuando no tenga defectos que lo impidan.

B. La medida cautelar administrativa de “inmovilización”, retira del tráfico registral el inmueble al cual se le impone. Esta consecuencia se mantendrá hasta tanto se aclare el asunto en vía judicial, o las partes interesadas y afectas por la inexactitud que le dio origen, autoricen mediante documento idóneo aquellos actos que promuevan su saneamiento. Este documento será sometido al marco de calificación registral y una vez lo supere, al análisis de la Dirección o Subdirección de este Registro, la cual dispondrá si es procedente o no ordenar su levantamiento.

En la calificación de un documento vigente, que se relaciona con un inmueble al cual le sobreviene una cautelar administrativa de inmovilización, luego de superar este el marco de calificación respectivo y realizado el estudio del expediente administrativo asociado a esa cautelar, deberá el registrador remitir el documento para su valoración por parte de la Dirección o Subdirección de este Registro, la cual resolverá lo que corresponda. Para el caso de que el defecto sea falta de pago de timbres, derechos de Registro o impuesto de traspaso, se deberá estar a lo dispuesto por el punto 2) de la Circular DRP-026-1999, en el sentido de que para ser considerado ese documento como vigente (y por lo tanto serle aplicable la suspensión de la caducidad), deberá haberse presentado a la corriente registral dentro de los tres meses contados a partir de su presentación al Diario, con todos los timbres, derechos de Registro e impuesto de traspaso debidamente cancelados.

En cuanto a la anotación de una inmovilización judicial, esta provoca sobre el inmueble los mismos efectos que la cautelar administrativa señalada en el párrafo primero de este punto B.—Para el caso de que exista anotado un documento en un inmueble, sobre el cual se impone con posterioridad una anotación de inmovilización judicial (medida cautelar judicial sobrevenida), esta suspenderá el plazo de caducidad del documento previamente anotado (tal y como está dispuesto en la Circular DRP-015-2003), sin que se requiera valoración alguna por parte de la Dirección o Subdirección. Para que sea procedente la suspensión indicada, el documento deberá encontrarse vigente, siéndole aplicable de igual forma, lo dispuesto por el punto 2) de la Circular DRP-026-1999, es decir: haberse presentado a la corriente registral dentro de los tres meses contados a partir de su presentación al Diario, con todos los timbres, derechos de Registro e impuesto de traspaso debidamente cancelados.

La suspensión de la caducidad para estos documentos, se mantendrá hasta tanto no se inscriba el levantamiento de la inmovilización, ordenado por la autoridad judicial o administrativa que dispuso su consignación. A partir de ese momento, los interesados cuentan con un término improrrogable de un año para inscribir el documento anotado, el cual constituye el plazo máximo otorgado para subsanar los defectos de un documento y efectuar su consecuente inscripción.

Finalmente, si ingresa un documento que se anota sobre una finca que ya publicita una cautelar administrativa de “inmovilización” o una anotación judicial de inmovilización, ninguna de las dos medidas cautelares suspenderá el plazo de caducidad del documento en cuestión.

C. En razón de los alcances de esta Directriz y a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los interesados en los documentos que se encuentren anotados sobre inmuebles que tengan consignada una nota de advertencia administrativa, la cual de conformidad con los alcances de la Circular DRP-015-2003 tenían suspendido su plazo de caducidad, tendrán un término improrrogable de un año para inscribirlos, mismo que constituye el plazo máximo otorgado para subsanar los defectos de un documento y efectuar su consecuente inscripción. Transcurrido el término indicado, caducarán las anotaciones de estos documentos.

La presente Directriz rige un mes después de su publicación.

Óscar William Rodríguez Sánchez, Director.—1 vez.—O. C. N° 15-0340.—Solicitud N° 36596.—(IN2015048173).